



4/

RESOLUCIÓN 59 DE 2009

(14 de diciembre)

Radicación:	CA-0449-09
Investigados:	FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON TORRALBA PÉREZ, LUIS VARGAS MURCIA y MAURICIO BERNAL
Entidad:	U. P. T. C. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y Facultad de Ciencias.
Informante:	JESÚS ARIEL CIFUENTES- Coordinador Grupo Servicios Generales
Fecha del informe:	23 de Junio de 2009
Fecha de los hechos:	28 de Mayo de 2009
Asunto:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998)

Tunja, 14 de Diciembre de 2009

De conformidad con lo estipulado en los Artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el fallo de primera instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, que fuera adelantada por esta corporación, y abierta contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología; como quiera que no existen pruebas por practicar ni nulidades por decretar.

1. HECHOS

Fueron narrados ya con anterioridad por el Consejo Académico, pues describió los mismos, tanto en el auto de Apertura de Investigación Preliminar, como en la providencia de Pliego de Cargos (folios 101 a 117– cuaderno principal):

Los mismos, se relacionan con los hechos acaecidos el día 28 de mayo de 2008, cuando presuntamente los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, fueron sorprendidos por algunos celadores del edificio central, *"consumiendo marihuana y pintando las paredes internas del salón C 317 y las de los pasillos del 3 piso aledaños al sector.* Tal situación fue puesta en





Resolución 59.- 14-12-2009.-

conocimiento *por el señor PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, en el informe que da origen a la presente actuación.* (Folio 05)

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Fueron vinculados en calidad de investigados a la presente actuación disciplinaria, los estudiantes:

- 2.1 **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**, adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 7436314 de Paipa (Boyacá) y con código estudiantil No. 114741, con 30 años de edad (al momento de rendir versión) y de estado civil soltero.
- 2.2 **LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA**, estudiante del programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 5. 660.867 de Guepsa (Santander) y con código estudiantil No. 1105512, con 27 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero.
- 2.3 **WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ**, adscrito al programa de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, identificado con C.C No 74185635 de Sogamoso (Boyacá) y con código estudiantil No. 1103973, con 30 años de edad al momento de rendir versión y de estado civil soltero.
- 2.4 **JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN**, estudiante del programa de Biología de la Facultad de Ciencias Básicas, identificado con C. C No 1.099.202.154 de Barbosa (Santander) y con código estudiantil No. 1105512, con 23 años de edad al momento de rendir versión libre y de estado civil soltero

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron informados a la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, siendo remitido posteriormente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Universidad, donde se decide avocar conocimiento de la queja en mención, pero teniendo en cuenta que los involucrados en los hechos objeto de estudio son algunos estudiantes adscritos a diversas Escuelas de la Universidad; mediante auto con fecha 26 de Junio de 2009, resuelve remitir por competencia el expediente en mención, al Vicerrector Académico de la Universidad, en su calidad de presidente (E) Consejo Académico.

Una vez adelantado el trámite anterior, mediante oficio con fecha 06 de julio del año en curso, el Rector (E) de la Institución, allegó el informe del caso, al Honorable Consejo Académico, donde se dispuso la apertura de Investigación Preliminar en



Resolución 59.- 14-12-2009.-

contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL, mediante auto con fecha 04 de agosto de 2009. La anterior determinación les fue notificada personalmente a los implicados tal y como consta en folios 32 a 35 del expediente.

Conforme a la aludida decisión, dispuso la práctica de diversas pruebas documentales así como la versión libre de los implicados, y una vez allegadas las mismas al proceso, determinó proferir Pliego de Cargos en contra de los estudiantes investigados, mediante auto con fecha 08 de septiembre de 2009, decisión que les fuera notificada personalmente a los implicados HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, tal como se evidencia en folios 122 a 124 del proceso; no obstante, y debido a que no fue posible adelantar el trámite anterior con el estudiante LUIS VARGAS MURCIA; mediante auto con fecha 06 de octubre de 2009, se resolvió nombrar apoderado de oficio, siendo designado para tal efecto el estudiante adscrito a Consultorio Jurídico de la UPTC, EDUARD FABIÁN ARIZA, quien presentó contestación al pliego de cargos, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo 130 de 1998, solicitando incluso la práctica de algunas pruebas, las cuales fueron decretadas mediante autos calendados el 03 y 18 de noviembre de 2009, teniendo en cuenta que las mismas eran útiles, necesarias y pertinentes

De igual manera se allega contestación al pliego de cargos por parte de los estudiantes investigados HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, tal como se verifica a folios 126 y 127 del proceso.

Posteriormente, mediante auto con fecha 24 de noviembre de 2009, se determina cerrar la Investigación, decisión que les es notificada a los estudiantes investigados mediante estado, el día 24 de noviembre de 2009, allegándose el día xx de 2009, los alegatos de conclusión del caso, por parte del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad EDUARD FABIAN ARIZA, en su condición de abogado defensor del estudiante LUIS MURCIA, sin que los demás sujetos procesales hayan hecho uso del derecho a presentar contradicciones.

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

4. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

El Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:



Resolución 59.- 14-12-2009.-

- Declaración Juramentada rendida por el señor HENRY AVENDAÑO MOLINA, quien se desempeñaba como celador de la UPTC para la época de los hechos investigados. Indica que el día 28 de mayo, encontraron a varios estudiantes fumando, además de señalar que el salón "olía a hierba". Agrega que se encontraban fumando con la puerta cerrada, y además colocaron música a todo volumen, sacando incluso los parlantes por la ventana. Aduce que posteriormente comenzaron a pintar las paredes con pintura, **tanto en el salón**, como en el corredor, razón por la cual procedió a llamar al supervisor de celadores PEDRO MORENO NAVAJAS, para informar lo sucedido, quien se limitó a solicitar los datos de los estudiantes que se encontraban en el salón. Afirma que en efecto los estudiantes se encontraban pintando las paredes, quienes le argumentaron que era una manifestación a la libre expresión. Indica que había cuatro o cinco estudiantes en ese momento, quienes se encontraban "pintando" justo en el momento que el señor AVENDAÑO efectuó su ingreso. Expresa que teniendo en cuenta las condiciones en que encontraron el salón, se procedió a tomar algunas fotografías del lugar, teniendo en cuenta que hacía poco, habían pintado las paredes del mismo. (Folios 43 a 45)
- El día 13 de agosto de 2009, rinde declaración juramentada el señor PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, donde manifiesta que labora como supervisor de vigilancia en la UPTC. Indica que lo manifestado en el escrito que da origen a la investigación, es cierto, ya que fue testigo presencial de los hechos una vez fue informado de la situación por el señor HENRY AVENDAÑO MOLINA. Agrega que una vez se hizo presente en instalaciones del salón, encontró a los estudiantes pintando las paredes, y específicamente el alumno CIPAGAUTA todavía incluso tenía el pincel en sus manos y estaba pintando las paredes, sin que se inmutara, una vez se hizo presente el supervisor de vigilancia. Señala que en el momento preciso de los hechos se encontraba un número mayor de estudiantes, pero solamente logró identificar a los cuatro alumnos relacionados en el informe. Aduce que el salón en mención fue asignado a unas representaciones estudiantiles, pero cuestiona el uso dado por las mismas a tal aula. (Folios 46 a 49)
- Oficio OP 303 suscrito por la Jefe de la Oficina de Planeación de la UPTC, donde señala que el aula C 317, fue asignado a la representación estudiantil del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. (Folio 99)
- Copia del Acta de entrega de espacio con fecha 09 de septiembre de 2009, mediante el cual se efectúa la entrega del aula en mención a los estudiantes DIEGO BARÓN, MAURIX BENITEZ y WILSON JAVIER TORRALBA. (Folio 100)



Resolución 59.- 14-12-2009.-

- Copia del material fotográfico recaudado por la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, correspondiente a las paredes del interior del aula C 317 y los pasillos aledaños a tal aula, las cuales fueron tomadas el día 28 de mayo de 2009. (Folios 61 a 98)

De igual forma reposan en el expediente las versiones libres de los estudiantes implicados donde señalan:

- Versión libre y espontánea rendida por el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA, en la cual expresa que era estudiante activo de la Universidad para la época de los hechos investigados, además de manifestar que acude con frecuencia al salón C 317, como consecuencia de su afiliación a un grupo académico, con el fin de programar actividades como proyección audiovisual, oratoria, relatoría e integración. Aduce que el aula se encontraba cerrada desde hace aproximadamente un año, como consecuencia de la terminación académica de los estudiantes a los cuales se las había efectuado la asignación del salón, entre los que estaba el estudiante WILSON TORRALBA. Afirma que el señor MORENO NAVAJAS simplemente se acercó al salón y les pidió los datos a cada uno de los que allí se encontraban desarrollando actividades **propias del salón**, señalando incluso que estaba pintando el salón. Agrega que en su opinión, el cuerpo de celaduría pretendió atribuirles la autoría de unos grafitis que aparecieron en las paredes del pasillo, y para tal efecto les solicitaron los datos. Afirma que la anterior situación solamente conlleva a dudas razonables frente a la certeza de la situación, siendo procedente entonces no determinar algún tipo de responsabilidad. Afirma además que no es cierto que algún celador los haya encontrado consumiendo sustancias o realizando pinturas. Finalmente expresa que no consideró necesario realizar solicitud alguna a la Administración de la Universidad para pintar, por lo que era un salón estudiantil. (Folios 36 a 41)
- Versión Libre y espontánea rendida por el alumno LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA, donde expresa que se encontraba en el salón C 317. Señala que en efecto esa noche adelantaron una jornada de muralismo, y además reconoce haber efectuado algunos de los dibujos allí encitrados, pero con anterioridad a los hechos investigados. Finalmente agrega que no tiene nada que ver con la "imputación de cargos" efectuada y por tal razón solicita se archiven las diligencias. (Folios 53 a 56)
- Versión libre y espontánea del estudiante WILSON JAVIER TORRALBA PÉREZ, donde expresa que actualmente no existe un estudiante responsable del aula en cuestión. Frente al informe presentado por el señor MORENO NAVAJAS, expresa que no sabe de dónde sacó la información el citado funcionario. Aduce que se encontraban decorando el interior del



Resolución 59.- 14-12-2009.-

salón, es decir haciendo uso del derecho a la libre expresión de los estudiantes. (Folios 50 a 52)

- Versión Libre y Espontánea del estudiante JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN, en la que señala que se encontraba dentro del salón, cuando los celadores le solicitaron el documento de identificación. **Señala que no estaba fumando ni pintando nada**, y que nunca ha sido testigo directo del consumo de algún tipo de sustancia prohibida. Expresa que cuando llegó, encontró mucha gente pintando dentro y fuera del salón, pero desconoce de dónde sacaron las pinturas. Afirma haber pintado dentro del salón, pero no en la fecha específica de los hechos. Señala que el día que se autorizó la apertura del salón, se efectuó la entrega de dos llaves, pero desconoce quién las tiene actualmente. (Folios 57 a 60)

De otra parte y en atención a la solicitud de pruebas efectuada por el apoderado del estudiante LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA, se decretaron y practicaron las siguientes probanzas:

- Ampliación de la declaración juramentada rendida por el señor HENRY AVENDAÑO, la cual reposa en folios 174 a 176 del expediente, donde se ratifica frente a lo manifestado en declaración juramentada rendida el 13 de agosto de 2009, aclarando que en tal diligencia manifestó estar en turno con la señora MARTHA DUQUE, en lugar del señor MARCO ALIRIO CASTILLO. Realiza una descripción de los hechos, además de indicar que quien identifico a los estudiantes fue el señor PEDRO LUIS MORENO. Aclara que los estudiantes se encontraban con pinceles y tarros para pintura de agua, pues habían pintado la puerta del salón C 317 y posterior a ello, salieron a pintar el corredor.
- Acta de visita especial, adelantada el día 13 de noviembre de 2009, en la cual se describe lo encontrado en el salón C 317 del edificio central. (Folios 177 y 178)
- Ampliación de la declaración juramentada rendida por el señor PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, quien reitera lo expresado en su diligencia rendida el 13 de agosto de 2009. Señala que inicialmente encontraron un grupo de tres estudiantes, dentro de los que identificó al señor FRANCISCO CIPAGAUTA, **quien continuó en la tarea de hacer graffitis, no solo al interior del salón, sino en los pasillos aledaños al mismo**. Expresa que directamente no vio pintando las paredes al señor WILSON JAVIER TORRALBA, pero si al estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, quien incluso alegó que era una manifestación de cultura. De igual forma señala que no podría asegurar si el estudiante LUIS JOSE VARGAS se encontraba pintando las paredes del aula C 317. (Folios 186 a 188)



Resolución 59.- 14-12-2009.-

5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y OTRAS CONSIDERACIONES

Tal como se ha venido indicando, los hechos fueron puestos en conocimiento al Consejo Académico, por el informe que fuera remitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la UPTC.

Debe indicarse que las pruebas fueron decretadas dentro de los términos establecidos en el Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998.

Así las cosas, es procedente entonces, entrar a analizar las probanzas recaudadas, encontrándose que en efecto los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA y LUIS VARGAS MURCIA quienes se encuentran adscritos a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, se encontraban en instalaciones del aula C 317 para el día 28 de mayo de 2009, tal como ellos mismos lo expresan y como lo afirman los señores PEDRO MORENO y HENRY AVENDAÑO en sus diligencias de declaración juramentada, además de las diligencias de ampliación de declaración juramentada que fueran solicitadas por el abogado defensor EDUARD FABIAN ARIZA y las cuales fueran relacionadas en el acápite anterior.

De igual manera, el estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, en su diligencia de versión libre, **señala que se encontraba pintando las paredes del salón**, pero no consideró necesario solicitar permiso para efectuar las "pinturas" dentro del aula, toda vez que era un salón estudiantil autorizado para estudiantes. Lo anterior no desvirtúa lo señalado por los funcionarios encargados de la celaduría del edificio central de la Institución, el día en que se presentaron los hechos, y caso contrario, afirma lo por ellos manifestado.

Las circunstancias anteriores, son confirmadas igualmente en la diligencia de versión libre del estudiante LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA, quien señala haber estado para el 28 de mayo en el aula ya tantas veces citada. Así mismo agrega que el aula era destinada a las actividades del colectivo de estudiantes al que pertenece, además de indicar que para la época de los hechos, el salón venía siendo utilizado como sala de proyecciones y como resguardo para los equipos que se utilizaban. Reitera su participación en la jornada de muralismo en la que se pintaron las paredes del salón, incluso reconociendo algunas pinturas suyas, de las fotografías que aparecen relacionadas dentro del acervo probatorio y señalando además que no consideró necesaria la autorización de la administración, toda vez que le parece que tal actuación no puede ser considerada como irregular; no obstante, no existe una fecha exacta de la realización de las mismas, toda vez que los trazos identificados como suyos en la diligencia de versión libre, al parecer fueron realizados en fechas diferentes, sin que se cuente con el material probatorio del caso, para poder determinarlas.

También, el estudiante WILSON JAVIER TORRALBA, señala que el salón fue



Resolución 59.- 14-12-2009.-

asignado para trabajos culturales y académicos de un grupo de estudiantes de economía, pero no se encuentra ninguna persona responsable. Al respecto, en el acta de entrega allegada por la Oficina de Planeación, aparece el relacionado estudiante recibiendo el aula en mención, aunque tal documento no se encuentra suscrito por el mismo; Sin embargo, al parecer se venía haciendo un uso por parte de tal aula por parte del estudiante TORRALBA, quien tal como lo expresa el alumno VARGAS MURCIA, era el responsable del salón. Lo anterior, permite inferir que era él quien tenía acceso directo al aula, toda vez que allí se resguardaban equipos incluso de su propiedad según lo manifestado en diligencia de versión libre. Igualmente señala que el salón se decoró con el fin de mejorar el ambiente estudiantil, pero de conformidad con lo expresado en las diligencias de ampliación de declaración juramentada rendida por el señor HENRY AVENDAÑO y PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, no se cuenta con la certeza, para poder afirmar que en efecto dicho estudiante fue quien realizó el día 28 de mayo de 2009, los trazos encontrados en el aula C 317, tal como se puede corroborar en las diligencias mencionadas.

Finalmente, el alumno JADIN MAURICIO BERNAL, señala haber participado en jornadas durante las cuales se pintó el interior del salón, además de expresar que desconocía la existencia de algún tipo de autorización para poder adelantar tales sesiones toda vez que no considera necesario tal trámite, aunque afirma que para el día en mención, solamente estaba en el salón, **pero no realizó trazos en el salón ni en inmediaciones del mismo**. Tales afirmaciones no pudieron ser desvirtuadas, de conformidad con el material probatorio allegado.

Pues bien, las diligencias de ampliación de declaración juramentadas solicitadas por el abogado defensor del estudiante LUIS VARGAS MURCIA, reiteran la posición del Honorable Consejo Académico, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria en cabeza del estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, dentro de los hechos investigados, toda vez que en las mismas se reafirma que era tal estudiante quien se encontraba en ese preciso momento, realizando trazos o pintando las paredes del salón C 317 del edificio central. No obstante, no podemos afirmar lo mismo en cuanto a los estudiantes JOSÉ VARGAS MURCIA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, pues así lo señalan las ampliaciones de las declaraciones juramentadas de los señores PEDRO MORENO NAVAJAS y HENRY AVENDAÑO, pues señalan que el estudiante CIPAGAUTA fue el único sorprendido en tal acción, mientras que los demás estudiantes citados, se encontraban en el aula, sin que puedan en efecto, indicar que los mismos se encontraban pintando en tal lugar.

De conformidad con lo anterior, tales probanzas no permitieron llegar al grado de certeza necesario para endilgar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los estudiantes investigados JOSÉ VARGAS MURCIA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, y pese al esfuerzo investigativo llevado a cabo por el Consejo Académico, no queda más que aplicar el principio de la *presunción de*



Resolución 59.- 14-12-2009.-

inocencia y en particular el *in dubio pro disciplinado* en la evaluación de la investigación preliminar de la referencia:

“Artículo 9.- Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se demuestre su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla” (Negrillas fuera de texto)

Pues como ha sido reiterado por la Corte Constitucional al hacerse la valoración de las pruebas valiéndose de los principios de la sana crítica, es necesario llegar a un alto grado de certeza sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado:

“... El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado”.

En el mismo pronunciamiento advierte la Corte, que omitir la aplicación de la presunción de inocencia y el In dubio pro disciplinado en la actuación disciplinaria, ***“produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”***. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, específicamente en cuanto a la participación directa de los estudiantes JOSÉ VARGAS MURCIA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, frente a la realización de trazos en las paredes del salón C 317, así como en las paredes del pasillo aledaño a éste, para el día 28 de mayo de 2009, pues si bien es cierto en las diligencias de versión libre los alumnos antes citados, admiten haber realizado trazos en esa misma área, también lo es, que no se cuenta con la certeza del caso, frente a la fecha o época en que se llevó a cabo tal acción, circunstancia imprescindible para que actualmente pueda aplicarse sanción alguna al respecto, máxime si tales acciones se realizaron con anterioridad al 28 de mayo, teniendo en cuenta la importancia del fenómeno de la prescripción para tales eventos.

No podría este Consejo Académico entonces, endilgar responsabilidad alguna a los estudiantes, cuando no existen pruebas que indiquen con certeza su participación directa en los hechos.

De acuerdo a lo ya esbozado en el presente proveído, esta corporación, debe tener en cuenta la regla del **In dubio pro disciplinado** en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las



Resolución 59.- 14-12-2009.-

investigaciones correspondientes sobre la conducta de quienes incurran en una eventual infracción disciplinaria, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la **presunción de inocencia**. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda en favor del investigado hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso.

Frente al aludido principio existen pronunciamientos jurisprudenciales tales como:

"... el principio in dubio pro disciplinado:

Considera la demandante que este artículo al prescribir que "en el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla", vulnera la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Carta, pues "si se absuelve a una persona no es porque sea inocente sino porque la duda lo favoreció", entonces "no es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente".

El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

*Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento **sancionador -disciplinario**, administrativo, contravencional, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.*

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la



Resolución 59.- 14-12-2009.-

*certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de **demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.** Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.*

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”¹.

De conformidad con lo anterior, es necesario dar aplicación al principio antes decantado, a favor de los estudiantes JOSÉ VARGAS MURCIA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN, y dar por terminadas las actuaciones disciplinarias que en contra de ellos cursan, con fundamento en el acervo probatorio allegado, hecho que es acertadamente analizado por el abogado defensor EDUARD FABIÁN ARIZA.

Situación contraria, se presenta frente al caso del estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, toda vez que existe la certeza necesaria, para afirmar que efectivamente tal estudiante efectuó y realizó un uso indebido de las instalaciones de la Universidad y específicamente de las paredes del salón C 317, para el día 28 de mayo de 2009, tal como lo señalan los testigos presenciales del hecho.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-244/96, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

Lo anterior es corroborado en la versión libre del estudiante FRANCISO CIPAGAUTA, así como por las declaraciones juramentadas y ampliaciones de las mismas, rendidas por quienes cumplían con el turno de celaduría en dicha zona para la fecha de los hechos investigados, quedando claras las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon tal actuación, situación que para el caso sub examine le permite tener al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad del estudiante CIPAGAUTA dentro del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto es el mismo estudiante quien dice que se encontraba; **"si pintando el salón, mas allá que sea de su gusto..."**

Así las cosas, existe una la manifestación libre, espontánea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hizo el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, plasmada por escrito, en donde éste admite su participación directa en los hechos aquí investigados.

Lo anterior, da cuenta y refuerza entonces las demás pruebas documentales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, así como la intención del estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA en la comisión de los mismos. Con lo anterior, se tiene entonces, que en efecto, la conducta investigada se desplegó y para el caso concreto el autor fue el estudiante CIPAGAUTA tal como lo afirma el testigo presencial señor PEDRO MORENO NAVAJAS, además de señalar que tal conducta en efecto fue realizada por el educando, tal como lo expresa en versión libre y espontánea. Se puede vislumbrar entonces según el material probatorio allegado, que el estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, fue quien directamente pintó las paredes del salón C 317, situación que hoy es objeto de cuestionamiento por parte de este cuerpo colegiado.

Así las cosas lo informado por la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, encuentra asidero en lo corroborado por el mismo material probatorio allegado a la investigación, razón por la cual es consecuente indicar que las probanzas recaudadas son idóneas para probar los hechos investigados, ya que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado, este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza del estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA específicamente, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho así como la responsabilidad del estudiante ya mencionado en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

6. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1 De los Cargos:

El Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante providencia de fecha ocho (08) de septiembre de 2009, profirió pliego de cargos en contra de los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, LUIS VARGAS MURCIA, WILSON TORRALBA PÉREZ y MAURICIO BERNAL, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

6.1. 1. Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 literales a y g.

*"(...) **a**) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o practicas. (...)"*

*"(...) **g**) Utilizar debidamente el nombre, las instalaciones, los documentos, los materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Universidad con el tratamiento y cuidado debidos y para los fines a que estén destinados (...)"*

6.1.2. Acuerdo 130 de 1998, Artículo 105 literales a y e

*"(...) **a**) Utilizar indebidamente el nombre y bienes de la Universidad,...(...)"*

*"(...) **e**) Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad (...)"*

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado específicamente en contra del estudiante CIPAGAUTA, ya que se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el mismo, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que en efecto existió una indebida utilización de los bienes de la Universidad y específicamente para el aula C 317. Es clara la norma al señalar que los fines para los cuales se destinen tales bienes, son específicos, y para el caso se encontraban estipuladas, el desarrollo de actividades propias del estamento estudiantil.

Si bien es cierto, la realización de jornadas culturales es propia de tales estamentos, también lo es, que el **uso y utilización de los bienes inmuebles**, debe contar por lo menos con el visto bueno de la administración, ya que es esta la encargada de responder por el adecuado mantenimiento y destinación de los bienes que le son confiados. No puede entonces argumentarse que en virtud y garantía al derecho a



Resolución 59.- 14-12-2009.-

la libre expresión, es menester ceder la adecuada utilización de todo bien de uso público, para que puedan plasmar allí ideales y demás concepciones. Si bien es cierto, los estudiantes se encuentran en un proceso de formación que les permite adelantar acciones determinadas frente al desarrollo de tal derecho, también lo es, que éste posee límites y no puede desbordarse su interpretación.

No por ello y en virtud del derecho alegado por el estudiante CIPAGAUTA, podemos libremente expresar nuestros pensamientos, en paredes de instalaciones públicas a nivel regional o nacional tales como inmuebles adscritos a las alcaldías, gobernaciones entre otras, por el simple hecho de ser bienes de uso público, tal como lo pretende hacer ver el estudiante investigado. Debe señalarse que si bien es cierto la Institución es respetuosa del actuar y pensamiento de los estudiantes, lo mínimo que puede exigir de ellos es igualmente un tratamiento adecuado frente a los bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la misma.

De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por el señor HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

Así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la "indebida utilización" de los bienes de la Universidad, pues las actividades desarrolladas en el aula, lejos de promover el desarrollo de actividades propias del estamento estudiantil, eran más de tipo personal. En virtud a la formación integral por la cual debe propender la Institución, es necesario aplicar la sanción disciplinaria del caso, teniendo en cuenta que el actuar desplegado por el estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, en efecto puede considerarse como un mal ejemplo para la comunidad Universitaria, al efectuar y adelantar actuaciones diferentes, para las cuales están destinados los bienes de la Universidad.

Igualmente, debe indicar esta corporación que si bien es cierto no se hacen lo suficientemente visibles los resultados de la conducta esgrimida por el estudiante CIPAGATUA, comportamientos como el asumido por el mismo, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., en especial frente a la formación frente al adecuado uso de los bienes públicos, pues las instalaciones que son proporcionadas para su formación, deben ser tratadas con el cuidado del caso, y deben ser destinados básicamente a la función principal que sería la formación no solo intelectual sino también integral, y por ende tal hecho podría constituirse como una afrenta a valores como el respeto y responsabilidad, que deben primar en la formación de los futuros profesionales y ciudadanos.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

Ya con anterioridad se había indicado en el Pliego de Cargos, que el tipo disciplinario establecido en el Literal g) del Artículo 104 del Reglamento Estudiantil, está compuesto por un verbo rector, que es el de "utilizar", entendido como el aprovechamiento del bien, pero tal actuación, debe realizarse de forma debida, es decir "como corresponde" según lo definido por el diccionario de la lengua española. Lo que se reprocha entonces, es haber desplegado un comportamiento en el que se afecte la armonía y pulcritud con la que deben contar las instalaciones de la Universidad, situación que debe ser contemplada y cumplida por los miembros de la comunidad académica, dentro del rol funcional que desempeñamos en la misma.

Es de advertir, que el señor FRANCISCO CIPAGAUTA, ostentaba la calidad de estudiante activo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC y en consecuencia es destinatario del Acuerdo 130 de 1998, ya que es sujeto cualificado, resaltando además que al hacer parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante el acto voluntario denominado "Matrícula", se comprometió a cumplir los reglamentos internos vigentes.

6.2. De los Descargos

En atención al Pliego de Cargos proferido por el Consejo Académico, mediante escrito con fecha 05 de octubre de 2009, los estudiantes FRANCISCO CIPAGAUTA, WILSON TORRALBA y MAURICIO BERNAL, presentaron escrito de contestación al pliego proferido, donde señalan que no fue posible comprobar en forma científica ni técnica, que los estudiantes hayan realizado pinturas en los muros del edificio central, por lo cual es necesario aplicar el principio de favorabilidad y presunción de inocencia. En tal escrito, reconocen los estudiantes haber realizado los trazos sobre la pared del salón, mas no sobre las paredes de los pasillos aledaños al mismo.

La anterior situación, específicamente la relacionada con la realización de figuras en los pasillos, es corroborada por los funcionarios adscritos a la Coordinación del grupo de Servicios Generales de la UPTC, quienes aseguran que los grafitis realizados en las paredes aledañas, estaban frescos todavía. Lo que aquí se desvirtúa es la efectiva participación de los estudiantes LUIS JOSÉ VARGAS MURICA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARIN en los hechos acaecidos el día 28 de mayo, pues en efecto reconocen haber participado en jornadas anteriores, sin que especifiquen fechas exactas de tales actuaciones, circunstancia determinante para poder establecer fenómenos como el de la prescripción.

6.3 De los Alegatos de Conclusión

Una vez cerrada la investigación, mediante oficio calendado el 01 de diciembre de 2009, el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico EDUARD FABIÁN ARIZA, allega las contradicciones del caso, solicitando se aplique a favor de su defendido, el



Resolución 59.- 14-12-2009.-

principio de Indubio pro disciplinado, teniendo en cuenta las declaraciones juramentadas rendidas por el señor HENRY AVENDAÑO y PEDRO LUIS MORENO NAVAJAS, pues en las mismas indicaron que no podían asegurar que su defendido, estudiante VARGAS MURCIA, estuviera realizando trazos o pintando en las paredes del salón C 317.

De otra parte, aduce que las pruebas que hacen alusión al material fotográfico allegado por la Coordinación del Grupo de Servicios Generales de la UPTC, fue allegado fuera de los requerimientos legales, situación que se aleja de la realidad, toda vez que el material fotográfico, fue en efecto requerido por el Consejo Académico en el numeral Sexto del auto mediante el cual se profirió investigación preliminar en contra de los estudiantes ya citados. Así las cosas, el material fue allegado de conformidad con la norma y en el término establecido para tal efecto.

Así mismo, y según entiende el Consejo Académico, de no ser aceptados los anteriores argumentos esbozados por la defensa, solicita la defensa, se considere la posibilidad de contemplar la existencia de un error invencible, situación que debería ser contemplada como una causal de inculpabilidad que daría al traste con la estructuración de las categorías dogmáticas exigibles para la configuración de la falta disciplinaria.

Pues bien, al respecto y, el consejo Académico acogerá la tesis expuesta por el abogado defensor, referente a la aplicación del principio del Indubio Pro Disciplinado, pues en efecto, no se cuenta con la certeza del caso para endilgar responsabilidad disciplinaria en contra de los estudiantes LUIS JOSÉ VARGAS MURICA, WILSON JAVIER TORRALBA y JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN, como consecuencia de los hechos investigados.

Finalmente, debe indicarse, que no existe escrito alguno de contradicciones presentado por los estudiantes WILSON JAVIER TORRALBA, JADIN MAURICIO BERNAL MARÍN y HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA.

7. FORMA DE CULPABILIDAD

EL Consejo Académico de la UPTC, calificó provisionalmente en el Pliego de Cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que se reitera nuevamente, con base en el material probatorio allegado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por el estudiante CIPAGAUTA, se constituye en mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad universitaria.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: *" (...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de*



Resolución 59.- 14-12-2009.-

una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.” (Negrillas fuera del texto)

Considera entonces esta corporación, que el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el investigado dirigió inequívocamente su voluntad a utilizar de manera indebida e inadecuada los bienes inmuebles a cargo de la Institución. En este mismo orden de ideas, se reitera que no se aprecia circunstancia alguna que viciara el elemento cognitivo y volitivo del investigado, en la situación antes expuesta; por lo tanto el disciplinado tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos.

Igualmente debe manifestar el Honorable Consejo Académico, que no hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa, toda vez que: “(...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)”.² Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a esto, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

Un actuar como el desplegado por el estudiante FRANCISCO CIPAGAUTA, solamente muestra la presunta indiferencia de algunos educandos frente al esfuerzo que realiza el Estado para adecuar y mantener las instalaciones que están para su servicio. La Institución, pertenece a un colectivo y en este caso no es al de estudiantes que hacían uso del salón ya tantas veces citado, sino a la comunidad universitaria en general, que de cierta manera se ve defraudada con el comportamiento desplegado por el estudiante investigado.

Ahora bien, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se encuentra variada y se tendrá como leve, en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

De la Naturaleza de la Falta. Con la conducta esgrimida por el investigado, se defraudaron los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción

² GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual con el comportamiento desplegado por el estudiante CIPAGAUTA, se defraudan de manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos.

De los Efectos. Se determinó en el pliego de cargos proferido por el Consejo Académico de la UPTC, que el comportamiento desplegado por el estudiante CIPAGAUTA, sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa. En virtud de lo anterior, tal factor contribuye para la falta disciplinaria se catalogue como GRAVE.

De las Modalidades y Circunstancias: Con respecto a este ítem, se encuentra que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, es a todas luces reprochable al tener en cuenta que no optó por utilizar de manera adecuada los bienes asignados, sino que optó por la realización de una serie de escritos, trazos y realización de formas en las paredes del salón C 317; sin embargo, tal hecho no afectó de manera considerable el adelantamiento de la misión de la Institución, así como de las actividades académicas a su cargo.

8. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado, encuentra el Consejo Académico la existencia objetiva de la falta y la responsabilidad del estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, frente a la indebida utilización de los bienes inmuebles encomendados a la Institución. Así las cosas, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

1. Tipicidad de la Conducta.

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales el Consejo Académico, dispuso la actuación procesal en contra del estudiante investigado, los mismos que están relacionados con la inadecuada utilización de los bienes inmuebles, especialmente del salón C 317 del Edificio Central de la UPTC.

Con base en los hechos antes relacionados, el Consejo Académico de la UPTC, afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió, y fue posible determinar uno de sus autores, que para el caso específico fue HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA; el resultado fue la realización de trazos, y figuras en las paredes del salón C 317, así como de los pasillos aledaños, con vinilos en agua, tal como lo reitera el señor PEDRO MORENO en diligencia de ampliación de declaración juramentada y quien específicamente identificó e individualizó al



Resolución 59.- 14-12-2009.-

estudiante ya tantas veces relacionado, además de reiterar que la conducta investigada, fue reconocida por el estudiante en diligencia de versión libre. La acción, de acuerdo con la característica propia del derecho disciplinario, habla de una tipicidad abierta, la cual en el caso específico, se concretó en el uso indebido de los bienes inmuebles a cargo de la Institución, tal como se ha venido indicando.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el pliego de cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para el Consejo Académico, el estudiante en mención, era consciente de la conducta desplegada y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar. De otra forma no se explica el Consejo Académico, como entonces si en efecto era un grupo importante de estudiantes el que se encontraba en el aula C 317, porque razón, una vez se acercaron algunos integrantes del cuerpo de celaduría de la UPTC, los mismos se disgregaron de manera intempestiva. No será entonces porque entendían que su actuar no era el apropiado?

Por tal razón, se confirma que la naturaleza de la falta atribuida al estudiante CIPAGAUTA, puede tenerse como Dolosa.

Dolo. Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”³

Es claro que el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, para el momento de la realización de los hechos, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

³ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

2. Antijuridicidad de la conducta típica.

De acuerdo con todo lo anterior, el Honorable Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, como quiera que la actuación adelantada por el estudiante, está relacionada sin duda con la misión de la institución.

Lo mínimo entonces que el estado a través de la Institución, puede pedir a los estudiantes que hacen uso de los servicios educativos, es el interés y cuidado con sus instalaciones, pues a través de ellas, se está materializando la misión de la Universidad. El anterior comportamiento, no solo les es exigible a los estudiantes, sino a cualquier ciudadano que haga uso de los bienes del Estado. No por considerar que son bienes de uso público, podemos realizar lo que consideremos particularmente, con ellos.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, quien incumplió sin lugar a dudas su deber como estudiante, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

Imputabilidad.

HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA, es una persona imputable, susceptible de ser sancionado disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Conciencia de antijuridicidad.

Nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiantes de la Institución, máxime en su calidad de estudiante de derecho, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto al desconocimiento de la norma



Resolución 59.- 14-12-2009.-

prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

Exigibilidad de otra conducta.

Es evidente entonces, que era otro el actuar a desplegarse por parte del estudiante investigado, pues debía haberse exteriorizado otro tipo de conducta, en la cual se evidenciara el sentido de pertenencia, cuidado y respecto de los bienes públicos y en especial de los bienes que hacen parte de la Universidad.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

9. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso, aclarando que a través de las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Administración en contra de los estudiantes investigados, se tuvo como fin primordial, garantizar el cumplimiento de los deberes encomendados a la comunidad estudiantil de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el sentido de responsabilidad, custodia y cuidado que deben primar para con el uso de los bienes pertenecientes al Alma Mater, en aras de garantizar el buen funcionamiento de la Administración así como el cumplimiento de la misión de la Universidad.

Pues bien, en virtud de lo antes expuesto, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, tiene la potestad disciplinaria para investigar y sancionar, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentra el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el acuerdo 130 de 1998.

Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

Para el caso sub examine, tenemos que evidentemente el estudiante HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA, faltó a su deber funcional como estudiante, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas **correctivas** para el estudiante infractor de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como futuro profesional y miembros de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados.

El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el artículo 106 del acuerdo 130 de 1998 que reza: " *El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

"(...) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.

b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.

c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.

d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.

e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.

f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada (Negrillas del Consejo Académico).

g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.



Resolución 59.- 14-12-2009.-

Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. *Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante" (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998, relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que el estudiante investigado no registra antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y Registro Académico, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la mínima a imponer y que está a cargo, de este cuerpo colegiado, por lo tanto sería la **Cancelación temporal de la Matrícula por un (01) semestre académico.**

Debe señalarse que la conducta esgrimida por el citado estudiante, fue catalogada como grave, por lo cual la anterior sanción se encuentra acorde con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, que deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad antes mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción, como en efecto se hizo.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: "... *la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede*", por tanto, "*las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas*" (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Ahora bien, con base en lo antes mencionado, y con los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta y sobre los cuales se hace innecesario ahondar, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre al citado estudiante, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra del alumno CIPAGAUTA, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento, situación que sin lugar a dudas debe ser llevada a cabo por la Institución, en su calidad de ente formador no solo en el aspecto académico.

De otra parte, la carencia de antecedentes disciplinarios internos, debe tenerse en cuenta a favor del estudiante, razón que se tuvo en cuenta para el momento de la imposición de la sanción, encontrándose a ajustada a derecho, por lo cual se



Resolución 59.- 14-12-2009.-

aplicará la sanción mínima establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas en contra de los estudiantes LUIS VARGAS MURCIA adscrito a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a los estudiantes LUIS VARGAS MURCIA adscrito a la Escuela de Derecho y Ciencias Sociales; WILSON TORRALBA PÉREZ de la Escuela de Economía y MAURICIO BERNAL de la Escuela de Biología, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentran adscritos los estudiantes antes citados.

TERCERO: SANCIONAR con CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO, al estudiante **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**, adscrito al programa de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificado con C. C No 7436314 de Paipa (Boyacá) y con código estudiantil No. 114741, con 30 años de edad y de estado civil soltero; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 107 Literal e) y 110 Literal d), del Acuerdo 130 de 1998, así como las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**, de la Escuela de Derecho, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERA (Artículo 110 numeral e) del Acuerdo 130



Resolución 59.- 14-12-2009.-

de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentran adscritas los estudiantes investigadas.

QUINTO: En firme la decisión sancionatoria adoptada en contra del estudiante **FRANCISCO CIPAGAUTA**, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**.

SEXTO: Comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la anotación de **CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO**, del estudiante **HELVER FRANCISCO CIPAGAUTA TUTA**.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).


WILSON ALCIDES VALENZUELA P.
Presidente (E.) Consejo Académico

TYRT/slmg


ILBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO
Secretaria Consejo Académico